

CONCÓN, 07 JUL 2025

ESTA ALCALDÍA DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

DECRETO N° 2210 /

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

- 1.- El Decreto Alcaldicio N° 1782, de 30 de mayo del año 2025, el cual ordena instruir sumario administrativo a objeto de indagar y determinar una eventual infracción a la probidad administrativa por parte de doña Priscila Escobar Menai, Cédula de Identidad N° 7.176.2012-7; y que designa, asimismo, como fiscal de este procedimiento disciplinario al abogado **MARCO ANTONIO FERNÁNDEZ PONCE, R.U.N.** [REDACTED] Grado 9, escalafón profesional, asignado a la División de Asesoría Jurídica.
2. Oficio N° E82804/2025 de Contraloría General de la República, que adjunta nómina de personas con salidas o permanencia en el extranjero mientras hacían uso de licencia médica, de acuerdo al Consolidado de Información Circularizada CIC N°9 de 2025, debiendo investigarse las eventuales responsabilidades administrativas comprometidas.
3. El escrito presentado con fecha 03 de julio del año 2025, por medio del cual la funcionaria Priscila Escobar en el que se solicita la recusación del fiscal designado en sumario 1872/2025.
4. Oficio N° E89569/2025, de 02 de junio de 2025, de la Contraloría General de la República, que "imparte instrucciones sobre procedimientos disciplinarios destinados a determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades comprometidas en los hechos observados en el consolidado de información circularizada (CIC) N° 9, de 2025
5. La resolución de fecha 03 de julio de 2025, emitida por el abogado a cargo del presente procedimiento disciplinario, en virtud del cual eleva al alcalde de la comuna de Concón la solicitud de recusación en su contra, para su conocimiento y resolución.
- 6.- Lo dispuesto en la Ley 18.883, sobre estatuto para funcionarios municipales; en el DFL1-19653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 18.895 Orgánica Constitucional de Municipalidades; en la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; en el DFL 29, de 16 de marzo de 2005, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre estatuto administrativo; y los demás cuerpos normativos que resulten pertinentes.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que con fecha 03 de julio de 2025, doña Priscila Escobar Menai solicita la recusación del funcionario designado como sustanciador del sumario administrativo ordenado instruir mediante Decreto Alcaldicio N° 1872, de 30 de mayo del año 2025. de tal forma que sea





apartado de la investigación. Para sustentar su pretensión se basa, en primer lugar (2.a), en lo dispuesto en el inciso final del artículo 127 de la Ley 18.883, que dispone que *“el fiscal deberá tener igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparezca involucrado en los hechos. Si no fuera posible aplicar esta norma, bastará que no exista relación de dependencia directa”*. En segundo lugar (2.b), se sustenta en lo señalado en el numeral III del Oficio N°E89569/2025, de 02 de junio de 2025, del ente contralor que, en lo que acá interesa, refiere que *“en consecuencia, y a fin de asegurar la imparcialidad en cualquier investigación, el fiscal o investigador en un proceso disciplinario no tiene que ser dependiente del inculpado y debe poseer igual o mayor jerarquía que este último, determinada por su grado o nivel remuneratorio, con independencia de la eventual diferencia del estatuto que los rija (aplica dictamen N° E414.599, de 2023, de este Organismo Fiscalizador)”*. Por lo anterior, termina su presentación solicitando la recusación o implicancia del fiscal a cargo de la instrucción del sumario *“(a) fin de que se garantice imparcialidad (sic) en la investigación, toda vez que el profesional posee menor jerarquía y existiendo en esta corporación profesionales de igual o mayor jerarquía a la mía”*.

2. Que, en cuanto a lo solicitado por la funcionaria inculpada, se debe tener presente que las causales de recusación, contempladas en el artículo 131 de la Ley 18.883, son de derecho estricto, lo que implica que sólo le cabe invocar al sumariado alguna de las causales taxativas (*numerus clausus*) contempladas en el artículo 131 de la Ley 18.883 (CELIS, Gabriel (2010). *Curso de derecho administrativo. Tomo II*. Santiago, Thomson Reuters Puntotex, p. 934). En este sentido el Dictamen N° 30.365/2013 establece que *“(l)as causales de implicancia o recusación son de derecho estricto y se encuentran previstas en el artículo 133 del citado texto legal [se hace referencia al estatuto administrativo general], y no cabe hacerlas extensivas a otras situaciones que no estén expresamente descritas en ese precepto legal...”* (en términos similares Dictamen N° 39.828/2013; N° 91.268/2016; 53.696/2016). El artículo 131 de la ley 18.883-equivalente al artículo 131 del Estatuto Administrativo General- no incluye, como causal de recusación, que el funcionario designado como fiscal de un sumario administrativo tenga un grado inferior al funcionario sumariado, por lo que este solo hecho, no es suficiente para que se pueda inhabilitar al fiscal designado por la autoridad municipal dotada de potestad disciplinaria.

3.-Descartado, entonces, que se pueda recusar a un fiscal por el solo hecho de tener un grado inferior al funcionario sumariado, corresponde analizar si la parte recusante invoca y acredita alguna de las causales de recusación consagradas en el artículo 131 de la Ley 18.883. Pues bien, de la lectura de la presentación de la encartada no se hace referencia a ningún hecho que pueda subsumirse en los supuestos contemplados en el artículo 131 de la citada ley que le resten ecuanimidad al sustanciador. En este sentido el ente contralor ha sido claro en que se debe expresar y acreditar por el ocurrente la configuración de alguna de las causales de recusación contempladas en el Estatuto Administrativo Municipal (al respecto Dictamen N° 53.213/2012; N° 65.175/2012; N° 9518/2013; N°2.365/2013; N° 53.696/2016; N° 9044/2018).

4. Que, a su vez, se debe tener en consideración, que el artículo 127 de la Ley 18.883 difiere de lo dispuesto en el artículo 129 del Estatuto Administrativo General, en cuanto adiciona que *“si no fuera posible aplicar esta norma [esto es, la designación de un fiscal de igual o mayor grado o jerarquía que el funcionario que aparece involucrado en los hechos], bastará que no exista relación de dependencia directa”*. De esta forma, para efecto de resguardar la debida imparcialidad y objetividad del fiscal a cargo del sumario, en el ámbito municipal, se requiere que no exista una relación jerárquica de dependencia entre el funcionario sumariado y aquel que la autoridad municipal le confía la tramitación del procedimiento disciplinario, lo que en este caso se cumpliría dado que la funcionaria sumariada y el fiscal, pertenecen a diversas direcciones.

5. Que, en lo tocante a lo señalado en el punto 2.b de la presentación de fecha 03 de julio de 2025, se debe nuevamente concluir que la sola referencia al Oficio N° E89569/2025, de 02 de junio de 2025, de la Contraloría General de la República, que “imparte instrucciones sobre procedimientos disciplinarios destinados a determinar y hacer efectivas las eventuales responsabilidades comprometidas en los hechos observados en el consolidado de información circularizada (CIC) N° 9, de 2025”, no es suficiente para solicitar la recusación del sustanciador de un procedimiento disciplinario. En este Oficio, relativo a los procedimientos disciplinarios asociados al mal uso de las licencias médicas por parte de funcionarios públicos, la Contraloría, a fin de garantizar el derecho a un justo y racional procedimiento en el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de la autoridad administrativa, imparte a los órganos de la Administración del Estado, una serie de instrucciones relacionadas con la tramitación de los procedimientos destinados a determinar la eventual responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos por el mal uso de las licencias médicas. Dentro de estas instrucciones, se hace referencia, a partir de lo dispuesto en el Estatuto Administrativo General (no municipal), a la designación del fiscal y a la exigencia que éste no sea dependiente del inculpado y que posea igual o mayor jerarquía que este último. Sin embargo, la propia Contraloría, aplicando lo dispuesto en el estatuto administrativo especial que rige a los funcionarios municipales, ha señalado que *“(d)e conformidad con el artículo 127, inciso segundo de la ley 18.883, el fiscal en un sumario debe tener igual o mayor jerarquía que el funcionario involucrado en los hechos, lo que significa que ambos deben regirse por un mismo ordenamiento. No obstante, el mismo precepto legal agrega, que, de no poder aplicarse la regla de la jerarquía, bastará que no exista relación de dependencia directa”* (Dictamen N° 35.676, de 13 de mayo de 2016; N° 2373 de 14 de enero de 2010). De igual modo, la jurisprudencia administrativa ha señalado que *“(s)i bien de acuerdo a lo informado por el municipio el investigador tenían (sic) un grado inferior al del recurrente, y que no fue acreditado por el municipio la imposibilidad de aplicar la regla de la jerarquía, es dable precisar que no existió entre estos una relación de dependencia directa, pues el referido instructor pertenecía a la unidad de asesoría jurídica, mientras que el inculpado se desempeñaba como director de control. En este orden de ideas, procede añadir que en el correspondiente procedimiento se verifica que el investigador actuó con la debida imparcialidad, y que al inculpado se le confirieron todas las posibilidades de defensa, en un contexto tal que la supresión de ese vicio, no pudo significar un resultado distinto al que arrojó la investigación, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley N° 18.883, tal irregularidad no afecta la legalidad del decreto alcaldicio que aplica la medida disciplinaria (aplica el criterio contenido en el dictamen N° 45.676 de 2016)”* (una posición similar en VILLAR, Gonzalo (2021). *Manual práctico sobre sumarios e investigaciones sumarias*. Santiago, Editorial Libromar, p. 89).

6. A los argumentos anteriormente planteados, se debe adicionar que la designación del funcionario recusado como fiscal instructor—más allá de su grado o jerarquía—obedece a la necesidad de profesionalizar esta labor, confiando la tramitación de los procedimientos disciplinarios, a efecto de garantizar el debido proceso administrativo, en funcionarios con un adecuado conocimiento jurídico y que tengan la debida experiencia en la materia (REYES, Miguel Ángel (2023). *Sumarios administrativos. Teoría y práctica*. Santiago, Librotecnia, p. 297), lo que no solo encontraría respaldo normativo en lo dispuesto en el artículo 28 del D.F.L 1/2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y en el artículo 61, letra n) del Decreto Alcaldicio N° 1031/2020, sino también en la modificación introducida por la Resolución N° 5, de 19 de febrero de 2013, a la Resolución N° 510, de 2013, de la Contraloría General de la República, que crea la unidad funcional de la fiscalía administrativa permanente.

7. Que, por las razones antes esgrimidas, no cabe sino concluir a la autoridad alcaldicia que el fiscal recusado goza de la imparcialidad exigida por la normativa para seguir



interviniendo con ecuanimidad en el asunto sometido a su tramitación, procediendo dictar lo siguiente:

**DECRETO:**

1.- **RECHÁCESE**, la recusación formulada, con fecha 03 de julio de 2025, por doña Priscila Ninoska Escobar Menai, en contra del fiscal instructor, don Marco Antonio Fernández Ponce.

2.- **MANTÉNGASE**, como Fiscal instructor al funcionario don Marco Antonio Fernández Ponce, con el objeto que continúe con la tramitación del procedimiento sumarial ordenado instruir por Decreto Alcaldicio N° 1782/2025.

3.- **NOTIFÍQUESE**, por parte de secretaria Municipal el contenido del presente decreto alcaldicio al Sr. Fiscal Marco Antonio Fernández Ponce, así como también, a la Sra. Priscila Ninoska Escobar Menai.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE DEL PROCESO DISCIPLINARIO.**

  
MARIA ULIANA ESPINOZA GODOY  
SECRETARIA MUNICIPAL

  
SEBASTIÁN TELLO CONTRERAS  
ALCALDE

FRV/PVF

**DISTRIBUCIÓN:**

- 1.- Secretaria Municipal.
- 2.- Dirección de Control.
- 3.- Asesoría Jurídica.
- 4.- Expediente Sumarial.
- 5.- Sr. Marco Antonio Fernández Ponce.
- 6.- Sra. Priscila Ninoska Escobar Menai.

I. MUNICIPALIDAD DE CONCON		
Dirección de Control		
Objetado	Observado	Revisado
		04 JUL 2025

  
DIRECTOR  
CONTROL INTERNO

MUNICIPALIDAD DE CONCON  
04 JUL 2025  
RECIBIDO HORA: 11:30